RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE TRASLADO

No. Proceso	Clase	Partes	motivo	Días de Traslado
2010-0378	SUCESIÓN	ALBA LUCIA BURBANO- CAUSANTE: PRIMITIVO URIEL BURBANO	DOCUMENTOS DOCUMENTO ANEXO	16, 17, 20, 21 Y 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

De acuerdo con lo ordenado por el art. 110 del C.G.P., se fija la presente lista de Traslados por un día en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado, hoy 15 de septiembre de 2021, a las siete de la mañana (7:00a.m) y se desfija el mismo día a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

DANNY FABIÁN LÓPEZ Y LÓPEZ GUERRERO

Secretario

REMITO DOCUMENTACIÓN

SANDRA MARIA DIAZ MEJIA <notificacionespastoplaza@gmail.com>

Lun 13/09/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

INSTRUMENTOS PUBLICOS.pdf; SENTENCIA TRIBUNAL.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
Ciudad

Referencia: PROCESO No 2010-378
Demandante: ALBA LUCIA BURBANO CABRERA
Demandado: PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ

Cordial saludo,

Me permito en atención a la petición verbal de su señoría remitir en dos (2) archivos PDF anexos documentación anteriormente solicitada.

Agradezco su atención, sin otro particular me suscribo de usted

Atentamente

SANDRA MARIA DIAZ MEJIA
C.C. No 59815431 DE PASTO
T.P No 84093 DEL C.S. DE LA J.

--

Libre de virus. www.avast.com

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Acta de audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia del art. 327 del C. G. del P.

Fecha: 17 de octubre de 2018

INFORMACIÓN DEL PROCESO	
Radicación:	Nº 520013103003-2013-00162-01
Asunto:	Apelación sentencia proceso ordinario de nulidad
Demandante:	Walter Burbano Ruiz
Demandado:	Leasing de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Procedencia:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto

INTERVINIENTES		
Apoderado parte demandante:	**Nombre:**	Álvaro José Cuarán Mejía
	C.C. Nº:	12.751.788 de Pasto
	T.P. Nº:	154.198 del C. S. de la J.
	Dirección:	Carrera 24 N° 19 - 33 - Oficina 216 - Pasto (Nariño)
	Teléfonos:	3154008142
	Correo:	alvarojosecu@hotmail.com
Apoderado parte demandada:	**Nombre:**	Martha María Balgorri Santacruz
	C.C. Nº:	52.151.278 de Bogotá
	T.P. Nº:	94.115 del C. S. de la J.
	Dirección:	Cra. 29 A N° 18 - 09 Edif. Lefacop - Of. 502 - Pasto (Nariño)
	Teléfonos:	7315081
	Correo:	mbalgorris@gmail.com

RELACIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADOS

Ninguno

SE ANUNCIA SENTIDO DEL FALLO

Reanudada la audiencia, considera la Sala de Decisión, dadas las características del caso bajo estudio y de cara a los argumentos que ha esbozado el recurrente, que el fallo de segunda instancia debe ser proferido de manera escrita tal, y como lo autoriza el art. 373 num. 5° inc. 3° del C. G. del P., dentro de los 10 días siguientes. En consecuencia, se procederá a anunciar el sentido del fallo adoptado en Sala "por unanimidad" de la siguiente manera: **SE CONFIRMARA EL FALLO APELADO**, porque para este Tribunal, no está acreditada la legitimación en la causa por activa, en cuanto para el momento de la negociación que se pretende anular, la titularidad del bien objeto de la convención si estaba legítimamente en cabeza de la vendedora, dada la validez de la renuncia de los derechos herenciales del ahora demandante, lo que hace inoponible esa alegación frente al comprador, esto es, LEASING BANCOLOMBIA S.A., quien actuó de buena fe.

FIRMAS

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
Magistrada

AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA
Magistrada

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Acta de control de asistencia a audiencia de sustentación y fallo de segunda instancia del art. 327 del C. G. del P.

Fecha: 17 de octubre de 2018

INFORMACIÓN DEL PROCESO	
Radicación:	Nº 520013103003-2013-00162-01
Asunto:	Apelación sentencia proceso ordinario de nulidad
Demandante:	Walter Burbano Ruiz
Demandado:	Leasing de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Procedencia:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto

INTERVINIENTES		
Apoderado parte demandante:	**Nombre:**	Álvaro José Cuarán Mejía
	C.C. Nº:	12.751.788 de Pasto
	T.P. Nº:	154.198 del C. S. de la J.
	Dirección:	Carrera 24 N° 19 - 33 - Oficina 216 - Pasto (Nariño)
	Teléfonos:	3154008142
	Correo:	alvarojsecu@hotmail.com
	Firma:	
Apoderado parte demandada:	**Nombre:**	Martha María Balgorri Santacruz
	C.C. Nº:	52.151.278 de Bogotá
	T.P. Nº:	94.115 del C. S. de la J.
	Dirección:	Cra. 29 A N° 18 - 09 Edif. Lefacop - Of. 502 - Pasto (Nariño)
	Teléfonos:	7315081
	Correo:	mbalgorris@gmail.com
	Firma:	

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente:
MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme se anunció en la audiencia del art. 327 del C. G. del P. celebrada el 17 de octubre de 2018, y por autorización del art. 373 num. 5° inc. 3° de la misma norma, aplicable por analogía, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario de declaración de nulidad absoluta de contrato radicado bajo el N° 520013103002-2013-00162-01 (226-01), propuesto por WALTER BURBANO RUÍZ en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, asunto procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO.

I. ANTECEDENTES

La demanda

En libelo presentado el 11 de septiembre de 2013, se formularon las siguientes pretensiones: **(i)** se declare la nulidad absoluta de la escritura pública N° 4104 de 02 de diciembre de 2008, suscrito entre HEIDI MARLENE RUIZ DE BURBANO y LA SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por existir en dicha compraventa AUSENCIA o FALTA DE CONSENTIMIENTO del demandante; **(ii)** subsidiariamente se pide declarar la ineficacia de la escritura pública 4104 citada en el numeral anterior; **(iii)** se decrete la cancelación del plurimentado documento notarial y de los registros efectuados en el folio de matrícula inmobiliaria 240-27541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y **(iv)** que ante la prosperidad de las pretensiones mencionadas, de disponga la restitución del inmueble objeto del contrato y se ordene el pago de los correspondientes frutos.

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

Los hechos

Narró la parte demandante, que el señor PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240- 27541 mediante escritura pública 4542 del 10 de diciembre de 1980, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 240 27541 de esta ciudad. El Comprador falleció el día 23 de diciembre de 2000.

Mediante escritura pública 2400 de 23 de mayo de 2001, de la Notaría cuarta de Pasto se protocolizó la sucesión notarial de la totalidad de los bienes del señor BURBANO ORTIZ, adjudicando a la señora HEIDI RUIZ DE BURBANO, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-27541.

La señora ALBA LUCIA CABRERA promovió ante el Juzgado Segundo de Familia de Pasto, proceso ordinario de filiación extramatrimonial y petición de herencia, demanda que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 240 -27541 el día 24 de julio de 2001.

La medida indicada en el acápite anterior fue cancelada conforme a oficio 777 del 26 de junio de 2008 del Juzgado Segundo de Familia de Pasto por solicitud de las partes.

Mediante escritura 4104 del dos de diciembre de 2008, HEIDI MARLENE RUIZ DE BURBANO protocolizó un contrato de compraventa sobre el inmueble registrado con el folio N0 240.-27541.

Con oficio 120 del 13 de febrero de 2009, el Juzgado Segundo de Familia ordenó nuevamente inscribir la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia en el folio 240- 27541.

Mediante sentencia del 28 de mayo de 2010 el Juzgado Segundo de Familia de Pasto dentro del proceso 2001 2018 dispuso declarar ineficaz LA ADJUDICACIÒN realizada por vía notarial de la sucesión del causante PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ protocolizada en escritura pública 2400 del 23 de mayo de 2001. Igualmente se ordena la cancelación de los registros efectuados. Así mismo se condena a HEIDI MARLENE RUIZ, EZEQUIAL ALBERTO, WALTER PRIMITIVO Y ERIKA LUCIA BURBANO a restituir a favor de la señora ALBA LUCIA CABRERA, la cuota de derecho herencial que le corresponde como hija del señor BURBANO ORTIZ y que fueron objeto de adjudicación a través de la escritura pública tantas veces citada. También se ordenó reabrir el proceso de sucesión del causante PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ a efectos de rehacer la partición. Finalmente y en consonancia con el último inciso del literal a) del

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

artículo 690 del C.P.C. se ordena el registro de la sentencia, respecto de los bienes sujetos a registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad , gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda, si las hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de ésta, sin que se afecte el registro de otras demandas, para lo cual se oficiará a los funcionarios correspondientes.

Posición de la entidad demandada

La demandada Leasing Bancolombia oportunamente responde la demanda pronunciándose respecto a cada hecho del libelo petitorio, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando como excepciones la inexistencia de la causal de nulidad invocada, falta de legitimación en la causa por activa, legalidad del contrato de compraventa celebrado entre la señora HEIDI RUIZ y LEASING BANCOLOMBIA, inoponibilidad a LEASING BANCOLOMBIA de la sentencia proferida dentro del proceso 2001 0218, prescripción extintiva de derechos de los herederos o de la cónyuge supérstite, mala fe del demandante y pretensión de aprovechar su propio error, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, prescripción para la presentación de peticiones de nulidad. La genérica.

La sentencia de primera instancia

El 21 de marzo de 2018 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto profirió sentencia denegando las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, condenó en costas a la demandante y ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

ii. CONSIDERACIONES

1. Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto. Para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos formulados por la parte apelante contra el fallo anticipado de primer grado, los cuales delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1° y 328 inc. 1° del C. G. del P., y que pasamos a analizar,

1.1. En primer lugar, dada su importancia, analizaremos el reparo relacionado con **la legitimación en la causa por activa** de WALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ para impetrar la demanda, fundamentado en que la transferencia de derechos herenciales que en su momento efectuó junto con otros herederos en favor de su madre, y con base en el cual la primera instancia concluyó que no estaba revestido de tal legitimación, no tiene efectos jurídicos, pues se trata de un documento privado autenticado ante una notaría, cuando un acto semejante

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

necesariamente debe elevarse a escritura pública, razón por la cual mantenía sus derechos herenciales, en especial sobre el inmueble objeto del proceso, y siendo así, debía intervenir en la compraventa del bien raíz.

Pues bien, de entrada anuncia la Sala que este reparo no está llamado a prosperar, en tanto que según el art. 1857 del Estatuto Sustantivo Civil, es la venta de derechos herenciales, o en términos del art. 1967 *ejusdem*, la cesión a título oneroso de los mismos, la que no se reputa perfecta ante la ley mientras no se ha otorgado escritura pública, mientras que en este caso, se trata de la simple manifestación que algunos de los herederos hicieron ante el Notario que adelantaba el trámite notarial de sucesión intestada, de renunciar a sus derechos en favor de su madre, la cual fue en su momento aceptada.

1.2. De otro lado, la parte apelante alega que **la entidad demandada no actuó de buena fe** al celebrar el contrato de compraventa censurado, argumento éste que tampoco es de recibo, por cuanto partiendo del artículo 83 de la Constitución Política, tenemos que la buena fe se presume.

En consonancia con lo acabado de exponer, es del caso precisar que según lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, correspondía a la parte demandante probar la mala fe de la entidad demandada, sin que en la narración de los hechos se le atribuya en forma clara un actuar de tal naturaleza a LEASING BANCOLOMBIA S.A., salvo cuando en el hecho décimo séptimo manifiesta que la pasiva conocía de la existencia del proceso de filiación extramatrimonial, pese a lo cual adquirió el inmueble sin tener en consideración al demandante, apreciación de la cual no puede concluirse mala fe de la accionada, pues el folio de matrícula inmobiliaria allegado con la demanda da cuenta que para la fecha de celebración del contrato de compraventa debatido en este asunto, esto es, dos de diciembre de 2008 la titular del derecho de dominio era la señora HEIDI MARLENE RUIZ (FOLIO 15 CUADERNO PRINCIPAL). En forma adicional no recaía sobre el inmueble objeto de compraventa, medida cautelar alguna que impidiera ser negociado, pues la misma había sido cancelada como se desprende de la anotación número cinco del folio de matrícula inmobiliaria 240-27541.

De lo anterior se puede afirmar que mediante escritura pública 4104 del 02 de diciembre de 2008, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, adquirió el dominio del inmueble ya referenciado de manos de quien era su legítima propietaria, conforme se verifica en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y de acuerdo a lo analizado anteriormente no se ha infirmado la aludida presunción de buena fe. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

"Aunque el registro[inmobiliario]en comentario también sirve al propósito de hacer tradición de dichos bienes (art. 756 C.C.), relieva la Corte, por su importancia en el sub lite, que esa destacada función no distrae, ni aminora la relevancia que tiene en materia de publicidad, al punto que los actos, contratos y providencias que deben ser objeto de inscripción, una vez registrados, son oponibles a terceros, como no podía ser de otra manera, en la medida en que se trata de un registro público, que puede ser consultado por cualquier persona. Por el contrario, mientras no se surta la respectiva anotación en el folio de matrícula correspondiente, el acto, contrato o providencia sujeto a ella, no perjudicará a esos terceros de buena fe, a quienes es inoponible. Por eso el artículo 44 del Decreto 1250 de 1970, estableció que, "Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél".

*Ahora bien, un efecto trascendente de la **función de publicidad que cumple el mencionado registro, es que, en línea de principio, permite presumir la buena fe de quienes hayan celebrado negocios jurídicos amparados en la información que aparecía inscrita al momento en que ellos fueron celebrados.** Sin embargo, no se puede afirmar que esa buena fe se sostiene única y exclusivamente en la inoponibilidad de los actos que, pese a estar sujetos a registro, no han cumplido con ella, pues cabe la posibilidad de predicar la mala fe de un tercero, con independencia del registro en cuestión.*

Sobre este particular, es útil memorar que la buena fe constituye principio cardinal vigente en el derecho positivo, que fue elevado a norma de rango constitucional en el año de 1991 (art. 83), conforme al cual, las personas deben emplear en sus relaciones con los demás una conducta leal, que les impone obrar honestamente, sin maniobras fraudulentas o engañosas.

Tratándose de la adquisición de inmuebles, la buena fe se funda en un elemento externo consistente en el registro inmobiliario, que es, conforme al art. 1° del decreto 1250 de 1970, "un servicio del Estado" que se presta por funcionarios públicos, y que permite a toda persona que desea celebrar actos o contratos sobre bienes de tal naturaleza, indagar mediante la obtención de un certificado de tradición y libertad, cuál es la situación jurídica de un determinado bien raíz, cuáles sus titulares, sus limitaciones etc., y por ello, si una persona, confiada en la información reflejada en uno de tales documentos, obtiene, por vía de ilustración, de manos de su verdadero propietario el derecho de dominio, sin que aparezca que existe alguna limitación, gravamen o medida cautelar que pueda afectarlo, la ley protege la buena fe de ese tercero, así con posterioridad apareciere que sobre tal inmueble existía una específica restricción, acordada o decretada ex ante, pero no inscrita oportunamente.

2. Sobre el tema bajo análisis, ha precisado la jurisprudencia de la Corte, desde hace varias décadas, que "nuestro sistema de registro de la propiedad inmueble cumple, entre otras, una misión trascendental de publicidad, que es la que en el presente caso se necesita destacar, por la íntima relación que tiene con la regla sobre el error común y con el principio de la buena fe" (XLIII, 53), agregando que "la ley toma en consideración la buena fe libre de toda culpa con el exclusivo propósito de proteger la honestidad en la circulación de los bienes, honestidad que por lo demás el ordenamiento presume debido a lo que suele identificarse en la teoría como una prerrogativa general de probidad consagrada inclusive como valor superior a nivel constitucional (art. 83 de la C.N.), y es por eso, precisamente, por lo que los genuinos terceros que llevan a cabo negocios adquisitivos o traslaticios de derechos reales... confiando por ende en aquello que sobre el particular el registro inmobiliario hace público y exige en consecuencia consultar, adquiere por principio una posición inatacable, no obstante la ineficacia sobreviniente, o la eficacia claudicante por motivos ocultos" (CCXLIII, 75)[1] (Negrilla fuera de texto)

De todo lo expuesto se concluye que LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL actuó de buena fe al momento de adquirir el dominio del bien identificado con matricula inmobiliaria número 240-27541 de la O.R.I.P. del Circulo de Pasto

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, Sentencia de 19 de diciembre de 2006. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO. Referencia: Exp. 8158

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

1.3. El último motivo de inconformidad del demandante con el fallo que clausuró la primera instancia, se refiere a la **indebida valoración probatoria por parte de la *a quo***, que en sentir del alzadista se verifica: ***(i)*** por no haber apreciado que HEIDI RUIZ MULLER únicamente podía enajenar sus derechos hereditarios sobre el inmueble en cuestión, mas no la totalidad del bien, dada la existencia de otros herederos con derecho sobre el bien; y ***(ii)*** por no haber emprendido un juicioso estudio de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto el día 28 de mayo de 2010 que dejó sin efectos la liquidación notarial de la sucesión del causante PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ contenida en la Escritura Pública N° 2400 de 23 de mayo de 2001; ***(iii)*** por no valorar correctamente las anotaciones N° 3 y N° 8 del folio de matrícula inmobiliaria N° 240-27541; y ***(iv)*** por no haberse tenido en cuenta que el inmueble tantas veces referenciado, ingresó nuevamente a la masa de bienes del *de cujus*.

El primer aserto resulta equivocado, a la luz de la anotación número seis del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz, donde se consigna como propietaria del inmueble a la mencionada ciudadana.

En cuanto a la segunda proposición, se advierte que en la parte motiva de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, se indica, con relación al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 240-27541, lo siguiente:

"Ahora en lo que concierne al inmueble con matrícula inmobiliaria 240- 27541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), la medida cautelar de inscripción de la demanda inicialmente decretada el trece de julio de 2001, que fue posteriormente levantada mediante proveído de 18 de junio de 2008 tal y como da cuenta el correspondiente certificado de libertad y tradición obrante a fol. 32 del cuaderno mencionado, más, por proveído de 4 de febrero de 2009, se vuelve a decretar tal medida cautelar, misma que es inscrita o registrada en la correspondiente matrícula de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto (N), el 26 de mayo del mismo año, pues así se desprende de la anotación número 8 del documento obrante a fol. 44 y corroborado con el certificado de tradición impreso el 2 de junio de 2009 que reposa a fol 46 – 47 del cuaderno 2 de medidas cautelares.

Empero sobre el interrogante de levantamiento de la medida y el nuevo decreto de la misma, concretamente el 2 de diciembre de 2008, conforme se confronta en la anotación 7, la demandada HEIDI MARLENE RUIZ MULLER, a través de la escritura pública 4104 de 2 de diciembre de 2008, transfiere a título de venta el bien a favor de la SOCIEDAD LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, significando así que este acto de enajenación o transferencia del dominio respecto de este inmueble escapa a los efectos de la medida cautelar de inscripción de la demanda, por haber sido anterior al registro de la medida cautelar, por lo que al amparo de los efectos del artículo 690 ya reseñado, no procede tampoco la cancelación de su registro, quedando a salvo las acciones pertinentes a favor de la accionante."[2]

Como puede verse, en la decisión en comento no se afecta en nada el contrato celebrado entre HEIDI RUIZ y LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, adicionalmente en el numeral quinto de la parte resolutiva de la sentencia en cita, solo se declara ineficaz la adjudicación realizada

[2] Folio 53 cuaderno 10.

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

por vía notarial de la sucesión intestada del causante PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ, y nada se expresó en relación a la renuncia previa de derechos herenciales, que efectuaron los señores WALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ, ERIKA LETICIA BURBANO RUIZ y EZEQUIEL ALBERTO BURBANO RUIZ a favor de su señora madre HEIDI MARLENE RUIZ MULLER, efectuada en el mes de abril de 2001, cuya copia auténtica obra a folio 164 del cuaderno 1. Situación anunciada en la escritura pública 2400 de 23 de mayo de 2001(ver folios 68 a 73 del cuaderno número 1)

En cuanto a la indebida valoración probatoria del folio de matrícula inmobiliaria, encontramos que la primera de las anotaciones mencionadas, da cuenta de la inscripción del oficio 705 del 24 de julio de 2001, en el que se ordenó por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, inscribir una medida cautelar, (sin especificar cuál) dentro de demanda de filiación extramatrimonial, en la cual es demandante ALBA LUCIA CABRERA y demandada la señora HEIDI RUÍZ, mientras que en la anotación número ocho, el despacho judicial antes mencionado, mediante oficio del 13 de febrero de 2009, ordena nuevamente inscripción de demanda en el proceso en el cual es demandante la señora ALBA LUCIA CABRERA, pero esto se debe a que la medida inicialmente inscrita fue cancelada posteriormente conforme del 27 de junio de 2008, debiendo indicarse que en el tiempo transcurrido entre la inicial cancelación de la medida cautelar y la nueva inscripción, entre otras anotaciones, consta la venta de la señora HEIDI RUIZ a LEASING BANCOLOMBIA del bien inmueble tantas veces mencionado.

Finalmente, se alude al trabajo de partición y adjudicación, efectuado una vez se reabrió el proceso sucesoral, y que fuera aprobado mediante auto del 28 de julio de 2015, esto es. mucho tiempo después de haberse realizado el contrato de compraventa objeto de demanda, es decir, 2 de diciembre de 2008 (fls. 88 a 93 – cdno. pruebas demandante), debiendo indicarse que, como ya se anotó con precedencia, LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, adquirió el bien de quien era su legítima propietaria, sin que existiera restricción alguna para para la comercialización o transferencia del bien objeto del contrato.

Ahora bien, recuerda esta Judicatura que la parte demandante señala como causa de la nulidad la AUSENCIA O FALTA DE CONSENTIMIENTO del actor en el contrato de compraventa celebrado entre HEIDI MARLENE RUIZ DE BURBANO y LEASING BANCOLOMBIA, pero lo expresado anteriormente permite concluir a esta Sala de Decisión que no se requería el consentimiento del señor WALTER PRIMITIVO BURBANO en el negocio cuya nulidad absoluta se depreca porque la demandada era titular del derecho de dominio al momento de celebrarse el mencionado convenio, lo cual también se puede desprender del estudio de títulos que realizó el abogado de la entidad demandada. LEASING BANCOLOMBIA, y que obra a folio 31 del cuaderno de pruebas de la demandada.

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

2. Resultan pues vencidos los argumentos del apelante y, siendo así, se impone la integra confirmación de la sentencia dictada por la jueza de primer grado.

Por tanto, en la medida en que se resolverá desfavorablemente el recurso de apelación propuesto, se condenará al demandante a pagar las costas de la presente instancia a favor de la parte demandada, ello al amparo de lo dispuesto en el art. 365 nums. 1° y 8° del C. G. del P. Es de anotar que dando aplicación al num. 2° de dicho canon, se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho en este mismo fallo. Para su tasación se seguirá lo dispuesto en el num. 1.1 del Título I del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el art. 1° del Acuerdo N° 2222 de 2003 ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es decir se fijarán las agencias en derecho hasta el 5% del valor de las pretensiones negadas en primera instancia y confirmadas en esta sede judicial, para lo cual se tomará en consideración la cuantía señalada en la demanda (fl. 113 – cdno. 1), no siendo factible aplicar las nuevas tarifas contenidas en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en tanto que según su art. 7°, el acuerdo sólo se aplicará a los procesos iniciados a partir de la fecha de su publicación, lo que no ocurre en este caso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto el día 21 de marzo de 2018.

SEGUNDO.- CONDENAR al demandante a pagar las costas procesales de segunda instancia en favor de la parte demandada. Al momento de elaborar la liquidación de las costas causadas, téngase como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

TERCERO.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones correspondientes.

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO
Magistrada

AIDA MONICA ROSERO GARCÍA
Magistrada

MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Magistrada

ESTADO
NOTIFICA LA SENTENCIA ANTERIOR POR ESTADOS
L. 22 DE octubre DE 2018

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO.

AUTO N° 17 de 27 de abril de 2.021

"Por medio del cual se inicia la Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039"

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE PASTO.

En el ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 del 2012 y la Ley 1437 del 2011, expide el siguiente Acto Administrativo por medio del cual se da inicio a una Actuación Administrativa. No. 240-AA-2020-039:

CONSIDERANDO:

Conforme al contenido de la Resolución 13070 de fecha 22 de octubre de 2.019 proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, procede a iniciar el trámite de "actuación administrativa" con el fin de determinar la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria antes referido.

De acuerdo a la parte considerativa de la Resolución 13070 de fecha 22 de octubre de 2.019 proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la cual se manifestó que con ocasión del Derecho de Petición incoado el día 02 de noviembre de 2.016 por parte del Doctor **FERNANDO JOSÉ CARDENAS GUERRERO** en calidad de apoderado de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, mediante el cual solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se proceda a llevar a cabo el cambio de estado y dejando con plena validez la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria 240-27541, en la cual se realizo el acto jurídico de compraventa mediante la escritura pública 4 104 de fecha 02 de diciembre de 2 008 otorgada en la notaria tercera de Pasto, que fue otorgada por parte de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** en favor de la señora **HEIDY MARLENE RUIZ DE BURBANO**.

Agrega el acto administrativo en mención, que se llevó a cabo un trámite de actuación administrativa mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2.016, por medio del cual se pretendía establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 240-27541, la apertura del procedimiento de actuación administrativa, se notificó de forma personal al Doctor **FERNANDO JOSÉ CARDENAS GUERRERO** en calidad de apoderado de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, a la señora **MARÍA GENITH ALVAREZ PONCE**, el día 13 de diciembre de 2.016, y a la señora **ERIKA LETICIA BURBANO**

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO.

AUTO N° 17 de 27 de abril de 2.021

"Por medio del cual se inicia la Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039"

RUIZ el dia 10 de febrero de 2.017; como la señora **HEIDY MARLENE RUIZ DE BURBANO**, desatendió la solicitud de presentarse para la notificación personal formulada por medio del Oficio ORIP PASTO C.J-763-2016 de fecha 29 de noviembre de 2.016; y ante la imposibilidad de efectuar la notificación prevista en el articulo 67 de la Ley 1437 de 2.011 (C.P.A.C.A.), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, llevó a cabo la notificación por aviso, que se fijó en el primer piso de la instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual también fue publicada en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro. Señala además la Resolución 13670 de fecha 22 de octubre de 2.019 proferida por la Subdirección de Apoyo Juridico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que dicha subdirección encontró que el "auto de apertura de actuación administrativa", señaló con claridad el objeto de la misma, se ordenó notificar la decisión al Doctor **FERNANDO JOSÉ CARDENAS GUERRERO** en calidad de apoderado de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, al Juzgado Segundo de Familia de Pasto, a las señoras **HEIDY MARLENE RUIZ DE BURBANO**, **ALBA LUCIA CABRERA**, **ERIKA BURBANO RUIZ** y **WALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ**, y se les anunció que contra este acto administrativo no proceden los recurso de Ley por tratarse de un auto de trámite, de igual forma señala la Subdirección de Apoyo Juridico Registral, que el "auto de apertura de actuación administrativa" en mención, *"brilla por su ausencia todo lo relativo a las pruebas que los vinculados a ese tipo de proceso administrativo pueden solicitar y aportar, amen que si los interesados no conocen las pruebas lógicamente no las podrán controvertir"*, hecho que va en contravía del Debido Proceso y es Violatorio del numeral 01 del articulo 03, 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 (C.P.A.C.A.); por lo demás, la actuación administrativa culminó con la expedición Resolución 128 de fecha 15 de junio de 2.017, la misma que se notificó personalmente a las señoras: **HEIDY MARLENE RUIZ DE BURBANO, ALBA LUCIA CABRERA, ERIKA BURBANO RUIZ** y **WALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ** en los términos del AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO fijado en el primer piso de las instalaciones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto por termino de 05 dias, asi las cosas, se tiene que la actuación administrativa que se inició mediante el "auto de apertura de actuación administrativa" antes señalado, que culminó con el otorgamiento de la Resolución 128 de fecha 15 de junio de 2.017, no se ajustó al ordenamiento legal que tratan de que tratan los articulos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2.011 (C.P.A.C.A.), y en consecuencia violatorio del Debido Proceso, motivo por el cual es razón suficiente para revocar el acto administrativo de cierre.

Escaneado con CamScanner

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

El futuro es de todos | Gobierno de Colombia

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO.

Juan de Pasto, 30 de abril de 2.021.

Emilson García
27090277 Pasto
05-21-2021
11:20 AM

P PASTO. C.J-439-2020.

res:
KA BURBANO RUIZ.
TER PRIMITIVO BURBANO RUIZ.
ra 37 N° 18 – 18
ad

Referencia: Comunicación del Auto 17 de fecha 276 de abril de 2.021.

Por medio del presente escrito se comunica el contenido Auto 17 de fecha 276 de abril de 2.021, por medio del cual se inicia un trámite de Actuación Administrativa, la cual está asociada al turno de corrección 2020-240-3-2248, expediente 240-AA-2020-039.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, informa que en el Auto precitado se resolvió lo siguiente:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa con el fin de determinar la real y actual situación jurídica del inmueble identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria 240-27541.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente AUTO a los señores **HEIDI MARLENE RUIZ DE BURBANO, ALBA LUCIA CABRERA, PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ, ERIKA BURBANO RUIZ, WALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ**, al Doctor **FERNANDO JOSÉ CARDENAS GUERRERO** en calidad de apoderado de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, de igual forma al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO** y al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**.

ARTICULO TERCERO: BLOQUEAR el folio de matrícula inmobiliaria **240-27541**, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que de término a la presente actuación.

ARTICULO CUARTO: Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2.011 (C.P.A.C.A.).

ARTÍCULO QUINTO: FORMAR el expediente de Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039, correspondiente debidamente foliado, según lo establece el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO.

AUTO N° 17 de 27 de abril de 2.021

"Por medio del cual se inicia la Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039"

De lo anterior, y de acuerdo al contenido de la Resolución 13670 de fecha 22 de octubre de 2.019 proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, este Despacho con base en lo dispuesto en **el literal D) del artículo 03 y 59 de la Ley 1579 de 2.012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y artículo 34 de la Ley 1437 de 2.011 (C.P.A.C.A.), inicia el trámite de actuación administrativa correspondiente, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 240-27541.**

El artículo 49 de la Ley 1579 de 2.012 establece *"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien"*, y con relación a los hechos expuestos anteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto evidenciará la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa (artículo 34 C.P.A.C.A.) tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica, los predios anteriormente identificados, siguiendo el procedimiento que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para solicitudes particulares.

En virtud de lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa con el fin de determinar la real y actual situación jurídica del inmueble identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria 240-27541.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente AUTO a los señores **HEIDI MARLENE RUIZ DE BURBANO, ALBA LUCIA CABRERA, PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ, ERIKA BURBANO RUIZ, WALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ**, al Doctor **FERNANDO JOSÉ CARDENAS GUERRERO** en calidad de apoderado de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, de igual forma al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO** y al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO.

AUTO N° 17 de 27 de abril de 2.021

"Por medio del cual se inicia la Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039"

ARTÍCULO TERCERO: BLOQUEAR el folio de matrícula inmobiliaria **240-27541**, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que dé término a la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2 011 (C P A C A.)

ARTÍCULO QUINTO: FORMAR el expediente de Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039, correspondiente debidamente foliado, según lo establece el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente AUTO no procede recurso alguno

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta providencia rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veintisiete (27) día del mes de abril de 2 021

DIEGO BACCA CASTRO.
Registrador Principal.

Proyectó: Felipe A. Guerrero C.
Coordinador del Grupo de Apoyo de Gestión Jurídica Registral

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
Calle 17 N° 25- 62
57 + (2) 7297579 - 7297563
San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
ofregpasto@supernotariado.gov.co

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO.

AUTO N° 17 de 27 de abril de 2.021

"Por medio del cual se inicia la Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039"

De lo anterior, y de acuerdo al contenido de la Resolución 13670 de fecha 22 de octubre de 2.019 proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, este Despacho con base en lo dispuesto en **el literal D) del artículo 03 y 59 de la Ley 1579 de 2.012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y artículo 34 de la Ley 1437 de 2.011 (C.P.A.C.A.), inicia el trámite de actuación administrativa correspondiente, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 240-27541.**

El artículo 49 de la Ley 1579 de 2.012 establece: *"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien"*, y con relación a los hechos expuestos anteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto evidenciará la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa (artículo 34 C.P.A.C.A.) tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica, los predios anteriormente identificados, siguiendo el procedimiento que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para solicitudes particulares.

En virtud de lo expuesto este Despacho:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa con el fin de determinar la real y actual situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **240-27541.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente AUTO a los señores **HEIDI MARLENE RUIZ DE BURBANO, ALBA LUCIA CABRERA, PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ, ERIKA BURBANO RUIZ, WALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ**, al Doctor **FERNANDO JOSÉ CARDENAS GUERRERO** en calidad de apoderado de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, de igual forma al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO** y al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente AUTO no procede recurso alguno

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta providencia rige a partir de su expedición

Cordialmente,

DIEGO BACCA CASTRO
Registrador Principal

Proyectó: Felipe E. Bastidas C.
Coordinador del Grupo de Apoyo de Gestión Jurídica Regional

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO

AUTO N° 17 de 27 de abril de 2021

"Por medio del cual se inicia la Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039"

De lo anterior, y de acuerdo al contenido de la Resolución 13070 de fecha 22 de octubre de 2019 proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro este Despacho con base en lo dispuesto en el literal D) del artículo 03 y 59 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) inicia el trámite de actuación administrativa correspondiente, tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 240-27541

El artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 establece *"El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien"* y con relación a los hechos expuestos anteriormente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto evidenciará la necesidad de iniciar la correspondiente Actuación Administrativa (artículo 34 C.P.A.C.A.) tendiente a demostrar la verdadera y real situación jurídica los predios anteriormente identificados, siguiendo el procedimiento que señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para solicitudes particulares

En virtud de lo expuesto este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar actuación administrativa con el fin de determinar la real y actual situación jurídica del inmueble identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria 240-27541**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente AUTO a los señores **HEIDI MARLENE RUIZ DE BURBANO, ALBA LUCIA CABRERA, PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTIZ, ERIKA BURBANO RUIZ, WALTER PRIMITIVO BURBANO RUIZ**, al Doctor **FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO** en calidad de apoderado de **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, de igual forma al **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO** y al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Escaneado con CamScanner

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO 60

El futuro es de todos

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO.

AUTO N° 17 de 27 de abril de 2.021

"Por medio del cual se inicia la Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039"

ARTÍCULO TERCERO: BLOQUEAR el folio de matricula inmobiliaria **240-27541**, con el fin de no expedir certificados o dar trámite al proceso registral de documentos, mientras no quede en firme la decisión que de término a la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de pruebas y allegar la información que sea necesaria para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2.011 (C.P.A.C.A.)

ARTÍCULO QUINTO: FORMAR el expediente de Actuación Administrativa No. 240-AA-2020-039, correspondiente debidamente foliado, según lo establece el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente AUTO no procede recurso alguno

ARTÍCULO SÉPTIMO: Esta providencia rige a partir de su expedición

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los veintisiete (27) día del mes de abril de 2.021

DIEGO BACCA CASTRO.
Registrador Principal.

Proyectó: Felipe A. Guevara C.
Coordinador del Grupo de Apoyo de Gestión Jurídica Registral

Recibe:
Embert García
[illegible]
05-21-2021
11:20AM

Oficina de Registro de Instrumentos Publicos.
Calle 17 N° 26-62
57 + (2) 7237579 - 7237563
San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
http://www.supernotariado.gov.co
ofiregispasto@supernotariado.gov.co

Escaneado con CamScanner